



SECRETARÍA JUDICIAL DE LA SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD Y
DE DETERMINACIÓN DE HECHOS Y CONDUCTAS
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

Bogotá, D.C. 4 de septiembre de 2023.

Conforme lo dispuesto en la Sentencia Interpretativa No. 3 de 2022 (Senit 3), la suscrita Secretaria Judicial de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz, fija el siguiente:

ESTADO No. 993.2023

Para notificar a los sujetos procesales e intervinientes especiales del contenido del Auto ARA – 430 de 28 de agosto de 2023.

Se fija siendo las 8:00 a.m. del 4 de septiembre de 2023

Expediente Legali	Compareciente y/o interesado	Clase de proceso	Tipo de decisión	Auto/resolución/ sentencia	Fecha de la decisión	Sala/o Sección de la JEP
<u>9002774-</u> <u>09.2018.0.00.0001/0951</u>	Marco Antonio Roncancio Santofimio y Otros.	Macro caso 03	Auto	ARA 430 de 2023	28 de agosto de 2023	Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz

Se desfija a las 5:30 p.m. de 4 de septiembre de 2023.

Se informa que contra esta decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto y sustentado entre las 8:00 am del día (05/08/2023) y las 5:30 pm del día (07/08/2023). Vencido lo anterior, se correrá traslado del recurso a los no recurrentes por el término de tres (3) días hábiles, para que, si les asiste interés, realicen los pronunciamientos respectivos. (Artículo 12 Ley 1922/2018)

MARLITH GINETH NIETO TORRES

Secretaria de la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas.
Secretaría Judicial de la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP.

Seguido, se adjunta el Auto ARA 430 notificada
ELABORÓ: María Alejandra Guzmán Guevara



Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023
Radicado: 202303023577

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
SALAS DE JUSTICIA
SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD
Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS

AUTO ARA-430 de 2023

Caso:	03.
Expediente:	2018340160400141E.
Asunto:	Llamamiento a diligencia de testimonio de Marco Antonio Roncancio Santofimio.

ASUNTO

En ejercicio de las competencias constitucionales y legales, y teniendo en cuenta el Acuerdo del Órgano de Gobierno No. 002 del 19 de enero de 2023, en el que se aprobó la movilidad vertical del magistrado Alejandro Ramelli Arteaga y su equipo de trabajo, de la Sección para casos con Ausencia de Reconocimiento de Verdad, para el conocimiento del Caso 03, por un período de dieciocho (18) meses, procede a convocar a diligencia de testimonio al señor Marco Antonio Roncancio Santofimio, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.005.738.

I. CONSIDERACIONES

- El artículo transitorio 7º del Acto Legislativo 01 de 2017 creó la Sala de Reconocimiento de la JEP y señaló la competencia de la Sala para desarrollar su trabajo “conforme a criterios de priorización elaborados a partir de la gravedad y representatividad de los delitos y del grado de responsabilidad en los mismos”.
- De conformidad con los criterios y metodología de priorización de situaciones y casos y una vez agotadas las fases de agrupación, concentración y

de priorización, mediante Auto No. 005 de 17 de julio de 2018, la Sala de Reconocimiento avocó conocimiento del Caso No. 03, a partir del Informe No. 5 presentado por la Fiscalía General de la Nación, denominado “Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado”. A partir del Auto No. 125 de 2021, la Sala de Reconocimiento denominó este caso como *“Asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate por agentes del Estado”*.

3. En el numeral segundo de dicho Auto, la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas decretó la apertura de la etapa de contribución a la verdad y reconocimiento de responsabilidad respecto de las conductas asociadas con muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado y, en el marco de esta etapa, ordenó dar inicio al llamado a versiones voluntarias correspondiente.

4. Por medio del Auto No. 033 del 12 de febrero de 2021, la Sala de Reconocimiento hizo de público conocimiento la ruta de priorización interna del Caso 03. Una vez aplicados los criterios y metodología de priorización de casos y situaciones, se constituyeron seis sub-casos priorizados, a saber: (i) Antioquia, (ii) Costa Caribe, (iii) Norte de Santander, (iv) Huila, (v) Casanare y (vi) Meta. Posteriormente, se dio apertura al caso conjunto de los macrocasos 03 y 04 sobre *“Asesinatos y desapariciones forzadas en el cementerio Las Mercedes de Dabeiba, Antioquia, perpetrados por miembros de la Fuerza Pública entre 1997 y 2007”*.

5. En el caso del Departamento de Meta, en cuanto a la magnitud de la victimización, la Sala encontró que los datos expuestos ante la JEP por la Fiscalía General de la Nación mediante el Informe No. 5, ubican a la Cuarta División del Ejército, y en particular a las unidades militares con área de responsabilidad en el departamento del Meta, en los primeros lugares a nivel nacional, de acuerdo con la cantidad de muertes reportadas y cuestionadas¹.

6. Asimismo, en este caso la Sala de Reconocimiento resolvió priorizar, en particular, al Batallón de Infantería No. 21 “Batalla Pantano de Vargas” (en adelante BIVAR), debido a que fue la unidad táctica que tuvo el incremento más significativo en la cantidad de muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate. Asimismo, luego del análisis y la concentración de la información

¹ Jurisdicción Especial para la Paz. Auto SRVR 033 de 2021. Párrafo 98.

disponible se pudo establecer que esta unidad presentó el mayor número de MIPCBC durante los años 2002-2005, por lo que se priorizó el esclarecimiento de los hechos ocurridos en este periodo².

7. En el marco del subcaso Meta, hasta la fecha, se han practicado 79 versiones voluntarias a militares y exmilitares por su participación en asesinatos y desapariciones forzadas presentadas como bajas en combate mientras eran orgánicos del Batallón de Infantería No. 21 “Batalla Pantano de Vargas” (en adelante, BIVAR).

8. Mediante Auto ARA-416 de 2022 de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 27D de la Ley 1922 de 2018, la Sala de Reconocimiento le corrió traslado de las versiones voluntarias a los representantes de víctimas y al Ministerio Público, para que estos presentaran sus escritos de observaciones a las versiones voluntarias rendidas por los comparecientes del subcaso Meta hasta el momento. Tales observaciones fueron allegadas al Despacho, de forma escrita, el 1 de febrero de 2023³.

9. En el Auto ARA-452 de 2022 la Sala de Reconocimiento convocó a las víctimas y a sus representantes a una reunión previa de la Audiencia de Observaciones los días 26 y 27 de enero de 2023. Asimismo, esta providencia convocó a la Audiencia de Observaciones del subcaso Meta, la cual tuvo lugar los días 23 y 24 de febrero de 2023, en la ciudad de Villavicencio.

10. En desarrollo de la etapa de observaciones a las versiones voluntarias, el Ministerio Público le solicitó a la Sala de Reconocimiento que se llamara a rendir diligencia de testimonio a los terceros civiles que acompañaron las operaciones del Batallón de Infantería No. 21 “Batalla Pantano de Vargas”, y que podrían estar comprometidos con hechos de muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del estado en el departamento de Meta durante el periodo priorizado en el Auto SRVR 033 de 2021.

11. El artículo 72 de la Ley 1922 de julio 18 de 2018 establece como cláusula remisoría que, en lo no regulado en la presente Ley, se aplicará la Ley 1592 de

² Jurisdicción Especial para la Paz. Auto SRVR 033 de 2021. Párrafo 99.

³ Radicados 202301005735, 202301005610 y 202301005772.

2012, Ley 1564 de 2012, Ley 600 de 2000 y la Ley 906 de 2004, *“siempre y cuando tales remisiones se ajusten a los principios rectores de la justicia transicional...”*.

12. Dando una lectura sistemática del artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como según los principios rectores de la Ley 1922 de 2018 y de los artículos 27 (A, B, C y D), 28 y 38 de ese mismo estatuto, este Despacho considera pertinente remitirse al régimen procesal penal dispuesto en artículo 266 y s.s. de la Ley 600 del 2000, alusivo al testimonio, por cuanto: (i) resulta ser la figura que más se ajusta a los principios rectores de la justicia transicional; (ii) la prueba testimonial allí regulada tiene vocación de permanencia y puede ser controvertida posteriormente por cualquiera de los sujetos procesales, garantizándose el derecho fundamental al debido proceso.

13. La persona que se llame a rendir testimonio ante la Jurisdicción tiene el deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, como lo establece el numeral 7º del artículo 95 de la Constitución Política. Lo anterior se traduce en la obligación de rendir declaración y de actuar con el compromiso de no faltar a la verdad ante autoridades judiciales o administrativas, en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

14. En consecuencia, la Sala de Reconocimiento podrá ordenar el llamamiento de personas no sometidas a la JEP para que presenten testimonio, diligencia que le impone a la persona convocada la obligación de brindar un testimonio veraz, de manera que cualquier falsedad en el contenido de la declaración acarreará las consecuencias jurídicas establecidas por la Ley.

15. De acuerdo con el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 267 de la Ley 600 de 2000, *“nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”*. Así, las personas convocadas a declarar tienen la obligación de atender los llamados de la Jurisdicción, como autoridad judicial competente para conocer materialmente de los hechos relacionados con el conflicto armado, y responder sus interrogantes de manera comprometida con el deber de responder con la verdad, sin perjuicio de las garantías procesales mencionadas, así como las demás consagradas en la Ley.

16. Con ocasión de la información que ha sido acopiada por la Sala hasta el momento en el marco del sub caso Meta del macro caso 03, se ha establecido que el señor Marco Antonio Roncancio Santofimio brindó información al Batallón de Infantería No. 21 “Batalla Pantano de Vargas”, la cual sirvió de sustento para la ejecución de la misión táctica “Águila II” de la orden de operaciones “Esfinge 7”. Dicha maniobra militar se encuentra relacionada con un hecho cuestionado, cuya ocurrencia tuvo lugar el 05 de agosto del año 2007 en el Municipio de Fuente de Oro, Departamento de Meta, en donde fallecieron los señores Edgar Vicente Herrera Vigoya, José Aníbal Herrera Umaña y Luis Jaime Vigoya.

17. Además, el informe *“Seguimos Desenterrando la Verdad en los Llanos Orientales – Análisis de Patronos y Máximos Responsables de Desapariciones, Ejecuciones Extrajudiciales y Otras Graves Violaciones a los DDHH, Fundamentos de Hecho”*, presentado por el Colectivo Socio jurídico Orlando Fals Borda, el Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” y la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, pone de presente este acontecimiento.

18. Por su parte, los comparecientes William González Torres y Andrés Grisales Gómez se pronunciaron sobre este hecho en diligencia de versión voluntaria ante la Sala de Reconocimiento. Dichas versiones serán debidamente trasladadas al convocado.

19. En virtud de todo lo anterior, la Sala de Reconocimiento ha decidido convocar al señor Marco Antonio Roncancio Santofimio a diligencia de testimonio el día 26 de septiembre de 2023 a las 8:00 am, en la sede de la Jurisdicción Especial para la Paz, ubicada en la Carrera 7 No. 63-44 de la ciudad de Bogotá, con el fin de complementar el acervo probatorio disponible, para el cumplimiento de sus objetivos legales y constitucionales.

20. Con el fin de garantizar los derechos de las víctimas, se les comunicará la presente decisión, con miras a que los interesados en participar en la diligencia del señor Roncancio lo hagan saber a la Sala, dentro de un término de (5) días posteriores a su comunicación.

En mérito de lo expuesto,



II. RESUELVE

PRIMERO. – CONVOCAR al señor Marco Antonio Roncancio Santofimio, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.005.738, a comparecer a diligencia de testimonio, el día 26 de septiembre de 2023 a las 8:00 am de manera presencial, en la sede de la Jurisdicción Especial para la Paz, ubicada en la Carrera 7 No. 63-44 de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO. – Por intermedio de la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento **TRASLADAR** al señor Marco Antonio Roncancio Santofimio, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.005.738, junto con la notificación de la presente providencia, la información pertinente derivada de 1) El informe “Seguimos Desenterrando la Verdad en los Llanos Orientales – Análisis de Patrones y Máximos Responsables de Desapariciones, Ejecuciones Extrajudiciales y Otras Graves Violaciones a los DDHH, Fundamentos de Hecho”, presentado el Colectivo Socio jurídico Orlando Fals Borda, el Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” y la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz; 2) Las versiones voluntarias rendidas ante la SRVR por los comparecientes William González Torres y Andrés Grisales Gómez en el marco del subcaso Meta.

TERCERO. – ORDENAR a la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento **NOTIFICAR** esta decisión al señor Marco Antonio Roncancio Santofimio⁴.

CUARTO. – ORDENAR a la Secretaría Judicial de esta Sala **COMUNICAR** a los representantes de las víctimas reconocidas en el marco del Caso No. 03, el contenido del presente auto, con el objetivo de que (i) los representantes que deseen participar en la diligencia de testimonio manifiesten su interés en un término no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la comunicación de la presente providencia y (ii) las víctimas acreditadas que deseen participar en la diligencia manifiesten dicho interés en un término no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su comunicación.

Dichas manifestaciones deberán (i) contener el nombre, cédula y teléfono de contacto de la víctima y del representante y (ii) presentarse por correo electrónico ante la Secretaría Judicial de esta Sala (info@jep.gov.co) y al correo valentina.zambrano@jep.gov.co

⁴ Datos de contacto: Correo electrónico: Marcosron95@gmail.com / Celular: 3506112767.

QUINTO. – ORDENAR a la Secretaría Judicial de esta Sala **NOTIFICAR** la presente decisión al Ministerio Público.

SEXTO. – ORDENAR a la Secretaría Judicial de esta Sala **COMUNICAR** la presente decisión a la Secretaría Ejecutiva y a la Subdirección de Comunicaciones de la Jurisdicción para lo de su competencia.

SÉPTIMO. – Contra esta decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1922 de 2018.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RAMELLI ARTEAGA

Magistrado en movilidad vertical en la SRVR